



|                    |  |
|--------------------|--|
| RADICADO INTERNO:  | 084214089001-2022-0332-00                                  |
| REDISTRIBUIDO:     | JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.    |
| PRIMERA INSTANCIA: | JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA. |
| PROCESO:           | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA                                    |
| PRETENSIÓN:        | NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                       |
| SOLICITANTE:       | LUZ DARIS ESCOLAR ESCOLAR                                  |
| APODERADO:         | LUZ STELA COBOS AMAYA.                                     |

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue redistribuido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Verbal que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Le informo que, en el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,



**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el despacho avocar el conocimiento del asunto con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a darle el trámite correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA:**

El juzgado es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo el artículo 33 del CGP.

## TRÁMITE DEL RECURSO:

El trámite del recurso se surtirá de conformidad con las normas que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP.

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la apelación, la cual se surtirá de conformidad con el artículo 12 de Ley 2213 de 2022.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –se *itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado a la parte impugnante.

Decretar como prueba en esta segunda instancia que se remita comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si ante esa entidad se adelantó actuación administrativa que diera lugar a la nulidad o cancelación del Registro civil de nacimiento de la solicitante señora LUZ DARIS ESCOLAR ESCOLAR, expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla, **N°14084998 de fecha 13 de Julio de 1989**. En consideración a que el solicitante por vía judicial ha solicitado la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento antes indicado, por presentar una doble inscripción, con el Registro Civil de Nacimiento bajo el folio

**N°6378865 de fecha 25 de Marzo de 1982**, de la de la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** Admitir el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), por medio del cual decidió negar las pretensiones invocadas por la demandante LUZ DARIS ESCOLAR ESCOLAR.

**TERCERO:** De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.

**QUINTO:** El memorial correspondiente debe limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y debe provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).

**SEXTO:** En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría remítase comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si ante esa entidad se adelantó actuación administrativa que diera lugar a la nulidad o cancelación del Registro civil de nacimiento de la solicitante señora LUZ DARIS ESCOLAR ESCOLAR, expedido por la Notaria Segunda de Barranquilla, **N°14084998 de fecha 13 de Julio de 1989**. En consideración a que el solicitante por vía judicial ha solicitado la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento antes indicado, por presentar una doble inscripción, con el Registro Civil de Nacimiento bajo el folio **N°6378865 de fecha 25 de Marzo de 1982**, de la de la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico.

**OCTAVO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def2e1c27788c55afb998341e5df4aada4c2bf48fb2c3e1b664d055901d4c2**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**